



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2906/2024.**

Sujeto Obligado: **MORENA.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2906/2024

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

queremos el padron de brigadistas que promueven el voto para el candidato Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024, que habitan en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM.

Cuanto dinero se le paga a cada brigadista y especifique si se le paga semanalmente, quincenalmente o mensualmente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

imposible que no exista un padron de brigadistas para promocion del voto del candidato a la alcaldía en gustavo a madero. en esta nota periodistica se habla de como brigadistas del candidato Lozano agredieron a otra candidata a dicha alcaldia <https://www.la-prensa.com.mx/analisis/red-compartida-la-orden-de-aprehension-contra-taboada-11787552.html>

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Padrón Brigadistas de Promoción del Voto, Campaña, Candidato, Pago por Brigadista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2906/2024**SUJETO OBLIGADO:**
MORENA**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2906/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **MORENA**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial el mismo día**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166624000245**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

queremos el padrón de brigadistas que promueven el voto para el candidato Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024, que habitan en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM.

Cuanto dinero se le paga a cada brigadista y especifique si se le paga semanalmente, quincenalmente o mensualmente.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de junio, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **CEECDMX/UT/295/2024** de doce de junio, suscrito por la **Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal**, que señala lo siguiente:

[...]

Establecido lo anterior y una vez analizado el contenido de su petición, este sujeto responsable emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito se informa que, no se localizó documento alguno que refiera padrón de brigadistas de promoción del voto de la C. Clara Brugada Molina durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024 en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Bajo ese tenor, no se cuenta con información respecto de erogación por concepto de pago.

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

*Criterio de Interpretación
para sujetos obligados*

*Reiterado
Vigente*

*Clave de control: SO/007/2017
Materia: Acceso a la Información Pública*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

[...][Sic]

3. Recurso. El diecisiete de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

imposible que no exista un padron de brigadistas para promocion del voto del candidato a la alcaldia en gustavo a madero. en esta nota periodistica se habla de como brigadistas del candidato Lozano agredieron a otra candidada a dicha alcaldia

<https://www.la-prensa.com.mx/analisis/red-compartida-la-orden-de-aprehension-contra-taboada-11787552.html>

[...]

4. Turno. El diecisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2906/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 , 234 fracción II y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de julio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **CEECDMX/UT/322/2024**, de mismo día, signado por la Titular Unidad de Transparencia Partido Político Nacional MORENA en la Ciudad de México, señalando lo siguiente:

[...]

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por este Partido Político, promovió el recurso de revisión ante el órgano garante nacional en la materia argumentando lo siguiente:

*"imposible que no exista un padron de brigadistas para promocion del voto del candidato a la alcaldia en gustavo a madero.
en esta nota periodistica se habia de como brigadistas del candidato Lozano agredieron a otra candidata a dicha alcaldia
<https://www.la-prensa.com.mx/analisis/red-compartida-la-orden-de-aprehension-contra-taboada-11787552.html>" (Sic)*

Precisados los antecedentes del Recurso de Revisión en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte recurrente de la siguiente manera:

I. – La Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México, notificó la búsqueda exhaustiva de la información para atender la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

[...]

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito se informa que, no se localizó documento alguno que refiera padrón de brigadistas de promoción del voto de la C. Clara Brugada Molina durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024 en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Bajo ese tenor, no se cuenta con información respecto de erogación por concepto de pago.

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

[...]

II. – Establecido lo anterior, se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al solicitante que **no se localizó la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de este Comité**, la cual se emitió con antelación al presente recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, atendiendo en todo momento los plazos establecidos para lo conducente.

En ese sentido, es importante señalar que el agravio del solicitante respecto a que resulta imposible que no exista un padrón de brigadistas para promocionar a la C. Clara Marina Brugada Molina en su candidatura a la Jefatura de Gobierno, carece de sustento legal, toda vez que, como se le hizo saber, este sujeto responsable realizó la búsqueda de la información solicitada en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, sin que esta resultara favorable puesto que de la misma, no se localizó evidencia documental de la información solicitada por la parte recurrente. Ahora bien, la parte actora pretende establecer que la información debe existir puesto que toma como referencia una nota periodística, sin embargo, los medios de información pública no siempre cuentan con la verificación y corroboración de la información publicada, lo que conlleva a que se traten de apreciaciones subjetivas.

Para mayor abundamiento y delimitar la perspectiva de este sujeto obligado, resulta preciso hacer mención que la obligación radica en documentar la información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 32 del Estatuto de MORENA, asimismo, las manifestaciones vertidas son en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

En esa tesitura, la información que se pone a disposición es con la que se cuenta en los archivos de este Partido Político, sin tener la obligación de generar información que no obra en ellos.

Ahora bien, la parte recurrente pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, como se ha dejado claro, la información no obra en los archivos del Comité.

Dicho lo anterior, me permito señalar que la respuesta emitida por este instituto político fue en apego a lo constreñido en los preceptos legales establecidos en la normatividad aplicable, por lo que **esta institución política ha cumplido eficazmente**, dando la respuesta apegada a derecho.

En conclusión, con lo anterior se demuestra que el agravio formulado por el hoy recurrente no tiene la fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual

y apegada a derecho con base en los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin cometer agravios contra la parte recurrente y siempre dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.

III. De las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este instituto político cumplió con la entrega de la información para atender la solicitud al recurrente, por lo que solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para desechar el recurso que se actúa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Por lo anteriormente señalado se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga a bien considerar que se dio la contestación a la consulta realizada conforme a derecho y en los plazos establecidos para dicho fin, por lo que se solicita tenga a bien tener por confirmada la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por las fracción III, del artículo 244, así como por la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia; se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

I. **La documental**, consistente en la respuesta emitida por este partido político, el acuse de respuesta, con las que se constata que se dio atención en tiempo y forma por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México.

III. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia Partido Político Morena Ciudad de México.

Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Partido Político Morena Ciudad de México.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes confirmar la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de este partido político; y en su momento desechar el recurso en que se actúa.

[...]/[Sic.]

- Anexó el oficio **CEECDMX/UT/295/2024**, de doce de junio, anteriormente mencionado.

7. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio y, el recurso fue interpuesto el diecisiete del mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090166624000245**, del recurso de revisión

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por **MORENA**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
queremos el padron de brigadistas que promueven el voto para el candidato Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024, que habitan en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM. Cuanto dinero se le paga a cada brigadista y especifique si se le paga semanalmente, quincenalmente o mensualmente.	<u>Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal</u> Establecido lo anterior y una vez analizado el contenido de su petición, este sujeto responsable emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito se informa que, no se localizó documento alguno que reffera padrón de brigadistas de promoción del voto de la C. Clara Brugada Molina durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024 en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Bajo ese tenor, no se cuenta con información respecto de erogación por concepto de pago. Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente: Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente Clave de control: SO/007/2017 Materia: Acceso a la Información Pública	imposible que no exista un padron de brigadistas para promocion del voto del candidato a la alcaldia en gustavo a madero. en esta nota periodistica se habla de como brigadistas del candidato Lozano agredieron a otra candidata a dicha alcaldia https://www.la-prensa.com.mx/analisis/red-compartida-la-orden-de-aprehension-contra-taboada-11787552.html

	Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Precedentes: • Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.	
--	---	--

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de*

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado el padrón de brigadistas que promueven el voto para el candidato Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso durante la campaña electoral del 2 de junio de 2024, que habitan en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM. Cuánto dinero se le paga a cada brigadista y si el pago es semanal, quincenal o mensual.

La respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, se informa que no se localizó documento alguno que refiera padrón de brigadistas de promoción del voto de la C. Clara Brugada Molina durante la campaña para el proceso electoral del 2 de junio de 2024 en la colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía Gustavo A. Madero, fundado en el artículo 208 de la Ley de Transparencia y en el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI referente a los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

En consecuencia, el particular se agravió puntualizando que el sujeto obligado:

“...imposible que no exista un padron de brigadistas para promocion del voto del candidato a la alcaldia en gustavo a madero...”

Acto seguido, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos confirma la respuesta inicial y señala que la parte recurrente al tomar como referencia una nota periodística cae en apreciaciones subjetivas, dado que, los medios de información pública no siempre cuentan con la verificación y confirmación de la información publicada.

2.- Derivado de lo anterior, es importante señalar que el sujeto obligado en sus alegatos siempre se refirió a la candidata al Gobierno de la Ciudad de México y no al candidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, sobre el cual se centra lo solicitado, incluso, el particular al momento de interponer su inconformidad proporcionó una liga electrónica que lleva a la siguiente pantalla de la columna denominada Red Compartida del periódico La Prensa:

[...]



ANÁLISIS / SÁBADO 20 DE ABRIL DE 2024

RED COMPARTIDA | La orden de aprehensión contra Taboada

...

Durante el jueves 18 de abril, la candidata de la Alianza Va Por la Ciudad de México, en la alcaldía Gustavo A. Madero, Maricela Gastelú, fue violentada verbalmente con amenazas y palabras altisonantes por una brigada de Janecarlo Lozano, candidato de Morena en la colonia Pradera de Cuauhtépec. Una treintena de enviados por Lozano reclamó a Gastelú acusar en sus discursos a Janecarlo de violentador de mujeres justo cuando la aspirante opositora solicitaba el voto a su favor y en contra de Lozano. Los brigadistas reclamaron con el argumento de que es falso lo de violentador y entonces amenazaron a la candidata Maricela Gastelú, lo bueno es que no es violentador.

[...]

Asimismo, en una búsqueda por el portal de Internet, se encontraron las siguientes dos notas de prensa, en los medios de Quadratín Oaxaca y Expansión Política en las que se refieren a brigadistas que promovieron el voto en la Alcaldía Gustavo A. Madero:

Oaxaca, Oax., a 12 de agosto de 2024



Realizan megabrigadeo en la CDMX en favor de Clara Brugada

11 de mayo de 2024, 19:29



Redacción/Quadratín Oaxaca

CIUDAD DE MÉXICO, 11 de mayo de 2024.- Este sábado se realizó un ejercicio inédito en la Ciudad en materia de brigadeo.

Siempre hay brigadas cubriendo las alcaldías que les corresponden de acuerdo a su candidatura.

Esta vez, se pensó que en solidaridad de unas con otros, por un día, las brigadas de alcaldías se iban a unir y se haría una jornada en una sola alcaldía con apoyo a Clara Brugada y este sábado por ser Álvaro Obregón a Javier López Casarín. Fueron un total de 800 brigadistas en total, provienen de Gustavo A Madero, Iztapalapa, Benito Juárez y Coyoacán.

La idea ha resultado, y ya otros candidatos han pedido sumarse a estas jornadas.

[...] [sic]

[...]

politica.expansion.mx/elecciones/2024/05/18/entrevista-janecarlo-lozano-candidato-gam

EXPANSION política

ELECCIONES 2024

Janecarlo Lozano: "El proyecto no es la alcaldía, es la transformación del país"

El candidato de Morena a la alcaldía Gustavo A. Madero se defiende de los grupos políticos internos que se oponían a su postulación como alcalde y a señalamientos por presunta violencia de género.

sáb 18 mayo 2024 07:10 AM



[REDACTED]

Janecarlo Lozano, abanderado de Morena, PT y PVEM a la alcaldía Gustavo A. Madero, se define como un joven abogado que ha dedicado gran parte de su vida a la política y al servicio público. Recuerda que lleva cerca de 18 años trabajando en ese sentido.

Para él, no se trata de política si no de solucionar problemas. "Yo no soy un político, yo hago política para solucionar problemas (...) O sea, somos solucionadores de problemas con y sin cargo público", dice.

La frase retoma fuerza cuando su candidatura tuvo resistencia dentro de su propio partido, especialmente de fundadores de Morena que cuestionaban su reciente afiliación en 2021. Al respecto, Lozano considera que es hora de dejar atrás las divisiones y trabajar en conjunto por el bienestar de los habitantes de Gustavo A. Madero y del proyecto de transformación.

"El proyecto no es la alcaldía, el proyecto es la transformación del país, es país, es Claudia Sheinbaum (candidata a la Presidencia por Morena), es el proyecto con el legado del presidente (Andrés Manuel López Obrador) y en ese estamos", afirma.

En estas elecciones busca gobernar la segunda alcaldía más habitada de la Ciudad de México, con una población estimada en 1.1 millones de personas según el INEGI, lo que se suma al reto de tener de vecinos a los municipios del Estado de México como Ecatepec, Tlalnepantla y Nezahualcóyotl, lo que representa desafíos adicionales en materia de seguridad y abasto de agua.

El candidato ha optado por una estrategia de contacto directo con los ciudadanos, denominada "Toca-Toca", que consiste en recorrer las calles para presentarse y entregar un folleto con sus principales propuestas puerta por puerta.

En medio de una oleada de calor que azotaba a la Ciudad de México, Janecarlo recorre las calles de la colonia Cerro Prieto. Le acompaña un equipo de casi 100 colaboradores que lanzan porras entre ellos, tres botargueros, que animan a los vecinos pese a los casi 32 grados que marcaba el termómetro y fue al finalizar esta dinámica cuando accede a la conversación con *Expansión Política*.

¿Cuáles son los retos en materia de seguridad, al tener de vecino a Ecatepec, Nezahualcóyotl y Tlalnepantla?

Ya presenté el programa de seguridad para Gustavo A. Madero, lo hicimos en conjunto los diputados con [Omar García Harfuch](#) (candidato a senador y exsecretario de Seguridad Ciudadana), creemos que fue un experto en seguridad, que redujo los crímenes de alto impacto en un 50% y le vamos a entrar fuerte, vamos a dejar de ser la alcaldía del 'no me toca', eso se terminó.

Vamos a pasar de 1,000 a 3,000 elementos de la policía auxiliar, de proximidad, vamos a **convertirnos en la alcaldía más videovigilada de América Latina** con 12,000 cámaras de seguridad ¿Cuántas son 12,000? Para que más o menos puedas comparar, todo el Estado de México tiene 7,000 y 12,000 solo una alcaldía, entonces, es convertirnos en una alcaldía videovigilada, una alcaldía que enfrenta el crimen organizado con organización desde adentro.

Vamos a instalar la primera **policía violeta** y muchas acciones fuertes. Como si estuviera ya electo ya firmé el **convenio marco de seguridad** con los candidatos (de Morena) a presidentes de Ecatepec y Nezahualcóyotl, porque tenemos un gran problema y a mí me urgía, la idea es crear una **policía metropolitana**, que hay un elemento por cuadrante, uno de Nezahualcóyotl, uno de Ecatepec y uno de Gustavo A. Madero que se quede a cuidar, que no haya frontera.

...

[...][Sic.]

Derivado de estas tres notas de prensa, se observa que en los eventos políticos de Morena de la Ciudad de México y en específico en la Alcaldía Gustavo A. Madero se desplegó un trabajo de brigadas de promoción del voto, si bien es cierto, las notas de prensa no se constituyen como pruebas, también es cierto, como el caso que nos ocupa, que son claros los indicios de que si hubo brigadistas de promoción del voto en las campañas de candidatos como Ricardo Jeancarlo Lozano Reynoso por la Alcaldía Gustavo A. Madero, esto es, dichas notas de prensa sirven de referencia para que el sujeto obligado atienda y se pronuncie sobre lo requerido por el particular, en este sentido, se considera que el sujeto obligado debe de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas en las cuales por sus facultades y competencias pudieran tener la información solicitada y emitir una nueva respuesta sobre lo solicitado y, en dado caso, haga entrega de la misma, a efecto de brindarle certeza a la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a

efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas en las cuales por sus facultades y competencias pudieran tener la información solicitada y emitir una nueva respuesta sobre lo solicitado y, en dado caso, haga entrega de la misma, a efecto, de brindarle certeza a la parte recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.